

Congreso

Nº 712



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Junio 14 - 1828

Declaro de 24 de Mayo de 1828

Sobre que pagueen los efectos im-
portados por Marima
N.º 120

Declarada por la Ley de 11 de Abril
831.

1
La Asamblea constitucional del Estado. Li-
bre de Costa Rica, Vicario por el segundo
al Comandante y Jefe, y si con-
tinúa la introducción de efectos extranjeros, y de
la República, sin pagar los derechos con pre-
juicio del Estado, y de los particulares, y si
satisfecho, especialmente los que se ingresan por
Nativa: Considerando que los derechos de esta
jurisdicción sean no alcazarían por el estable-
cimiento de la Guardia con la Venta de An-
nos, y que si de absoluta necesidad sea al-
guno a otro tanto establecido, y no pro-
ducen una imagen con respecto al común de
los justos, sea tenido a bien decaer, y de-
caer.

4.º Se habilita al Art. 4.º del Título de Na-
tiva, y en su defecto al segundo p.º q. sea

sobre los Cargamentos de comercio q. se in-
troduzcan p.^a aquel Puerto, y remitir a la
Gobernación una lista de todos ellos.

2.^o Se remita a dicho Alcalde p.^a su tra-
vase el tray p.^a ciento de los rendim.^{tos} de de-
rechos q.^{se} resulten en la Aduana procedi-
te de aquel Puerto, además de la parte q.^{se} p.^a
da cabale en los descuentos como aplicación
de matrículas, y se remita el Puerto
de la Asamblea Nacional Constituyente de
23 de junio de 1824.

3.^o Los los Cargamentos q. se introduzcan
al Estado se presentarán en duplicado a
la Aduana de su destino con la correspon-
diente guía o d. debe agregarse una for-
ma circunstanciada de los efectos y p.^a q.^{se}
continúan, a excepción de los equipajes que
se admitirán en la Guaita, siendo Baules
y p.^a que indiquen sospecha.

4.^o Los instruidos o consignatarios q. con-
travengan al act.^o anterior pagaran una
multa igual a los delos q. deben satisfe-
rse, y el Conductor la de veinte y cinco p.^a
y.^a cada Carga aplicada a la Hacienda
Pública del Estado.

5.^o El

Contador con el Viced J. uinbar, recon-sen
Lo efecto de cada traen haciendo los afijos con
anexo a lo prevenido en el anuncio novici
un de aduanas.

6.^o La Vindidara de fincas rusticas y Uba
nas de Ganados, Bestias, Muebles, y Caballeros
solo pagaran alcavala de los valores de cin
cuenta p. inclusive p. asida, entendiendose
se del mismo modo en los cambios, y transpo
ses, debiendose dar cuenta a la Hacienda, o
Fuerza de los otan Vuellos dentro de quince
Dias segun de celebrados los contratos, y de
pagaran doble de mas.

7.^o La dar. de Alcabala interior se satisficiera
dentro de tan poco a la Hacienda, o au
gustin Fueros no siendo la venta de pre
sente, y sea responsable el comprador en de
fecto del Vendedor.

8.^o Queda aprobado el art. 2.^o del decreto de
12 de Septiembre de 1825.

Al Conygo Representativo

Lado

en San Jose a los veinte y quatro dias del
mes de Mayo de mil ochocientos veinte y
ocho.

Man. Alvarado
D. Paciente

Vicente
Cano D. R. P.

Don Diego

Sala del Correo San Jose Junio 14 de 1828.

Vase al P.E.

Don Rafael
D. Gallegos
D. R. P.

Greg. Guerrero
Jano.

Duplicado

La Asamblea Constitucional del Estado Libre
de Coahuila: cuando ponio remedio al Contraban-
do y fraudes que se cometian en la introduccion de
efectos extranjeros y de la Republica, sin pagar
los derechos con perjuicio del Estado y de los par-
ticulares que los satisfacen, expusieron los que
se ingreban por Matamoros. Considerando q. los de-
rechos de esta presidencia acaso no alcanzarian
para establecer alli un Guarnida como en Puerto de
Armas, y que es de absoluta necesidad dar algun
auxilio a otros ramos establecidos, que no producen
con mayor con respecto al comercio de las gentes
ha tenido a bien decretar y decretó.

1.º Se habra al Alcaide 1.º del Valle de Matamoros

y en su defecto al segundo para q. mencione los Carga-
mentos de comercio q. se introducan por aquel Pu-
erto, y remitir a la Aduana una lista de todos
ellos.

2.^o Se remita a dho. Alkalde por su trabajo el tres
por ciento de los rendimientos de dho. que resulten
en la Aduana procedentes de aquel Puerto además
de la parte q. pueda caberle en los derechos como
aprehensor de contrabandos, y le remita el Decreto
de la Asamblea nacional Constituyente de 23 de
Junio de 1824.

3.^o Todos los cargamentos que se introducan al
Estado se presentaran en debida forma a la Aduana d.
su destino con la correspondiente guia a qui debe
agregarse una Factura circunstanciada de los
efectos y peso q. continen, a expencion de los equi-
pajes que se repitan en la Guaya, siendo Ma-
rcha y pueros que indiquen respecta.

4.^o Los incensados o contrabandistas que contra-
viengan al artículo anterior pagaran una multa
igual a los derechos que deben satisfacer, y el
Conducir la de veinte y cinco pesos por cada carga

aplicados a la Hacienda pública del Estado.

5.º El Contador con el Virey q. nombre reconociera
la efecta de cada transa hauiendo los apores con
arreglo a lo prevenido en el anterior movimiento
de Armas.

6.º Los vendedores y fincas aratiles y Urbanas de
llamados Mestas maderas y Caballares solo pa-
garan alcavala de los valores de cincuenta pesos
incluida para araria, sufriendose del mismo mo-
do en los cambios y trasportes, debiendose dar cuen-
ta a la Hacienda o Financiera de los otros Pueblos
dentro de quince dias despues de celebrados los con-
tratos, y de no pagarian doble dias.

7.º Los dias de alcabala incierta se satisficran den-
tro de tres meses a la Hacienda o respectivos Fi-
nanciers no siendo la venta a prunto, y sera
responsable el comprador en defecto del vendedor.

8.º Queda reformado el articulo 2.º del Decreto de
13. de Septiembre de 1825.

Al Consejo Representativo.

Dado

en San José a la ciudad y quince día del mes
de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho.

Vicente
Carr. D. S. S. S.

Man. Alvarado
D. Presid.

Fe. Valgo
D. S.

Sala del Consejo San José Junio 14 de 1828.

Se dice al P. E.

José Rafael
D. Callejos
Presid.

Greg. Guerrero
Srio.